

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que digne de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 1.º al 10 del mes de Julio de 1885, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas. Céntimos.
D. Eugenio Aragonés	Hortaleza	Rústica	Hortaleza	Clero	25
D. Ignacio Herrero	Colmenar	»	Colmenar	Idem.	39'10
D. Severo Sánchez	Sevilla la Nueva	»	Sevilla la Nueva	Idem.	6'15
D. José López	Alcobendas	»	Alcobendas	Idem.	6'25
El mismo	»	»	»	Idem.	2'50
D. Julián de Castro	»	»	»	Idem.	50
D. Félix Sánchez	»	»	»	Idem.	84
D. Francisco Javier Torres	Loeches	»	Loeches	Idem.	45
D. José Abad Quijada	Robledo de Chavela	»	Robledo de Chavela	Propios.	300
D. Clemente Redondo	Perales	»	Paredes	Idem.	50'10
D. José Sacristán	Parla	»	Parla	Idem.	81
D. Pedro Esteban	Manzanares	»	Manzanares	Idem.	7'60
D. Isidoro Rionero	»	»	»	Idem.	12'60
D. Manuel Puente	Colmenar	»	»	Idem.	400
D. Juan López	Torres	»	Torres	Estado.	201'25
D. Eugenio Vaca	»	»	»	Idem.	127
D. Juan Antonio Sánchez	Fuentidueña	»	Fuentidueña	Idem.	66'10
D. José Villalba	Morata	»	Morata	Idem.	40
D. Gregorio Sánchez	»	»	»	Idem.	42'55
D. Mariano Díaz	Brea	»	Brea	Idem.	40'10
D. Luis Gutiérrez	Moralzarzal	Urbana	Colmenar	Idem.	300'10
D. Felipe Pérez	Alcalá	Rústica	Anchuelo	Beneficencia.	60'50
D. Luciano Ontiveros	Madrid	»	Ciempozuelos	Clero	4
D. Guillermo Galán	»	»	Las Rozas	Propios.	124'40
D. Lizardo Serrano	»	»	Fuentidueña	Estado.	2'646
D. Segundo Colmenares	»	»	Villamanrique	Idem.	8.152'08
D. Pedro Alvarez	»	Urbana	Madrid	Patrimonio.	5'200
D. Pablo Nanot	»	»	»	Idem.	1.102'50
El mismo	»	»	»	Idem.	805
El mismo	»	»	»	Idem.	942'83
El mismo	»	»	»	Idem.	934'60
D. Pedro Alvarez	»	»	»	Idem.	7.811'90
D. José Barunat	»	»	»	Idem.	6.612'50
D. Fermín Echavarría	»	»	»	Idem.	850
D. Manuel Gascón	»	»	»	Idem.	8.902'50
D. José Sánchez Martín	»	»	»	Idem.	12.911
D. Valentín Ruiz	»	»	»	Idem.	2.022
D. Julian Tarduchi	»	»	»	Idem.	802
D. José Orfa	»	»	»	Idem.	1.213
El mismo	»	»	»	Idem.	3.501
El mismo	»	»	»	Idem.	2.001
El mismo	»	»	»	Idem.	5.011
D. Pablo Nanot	»	»	»	Idem.	1.115'40
D. Eduardo García	»	»	»	Idem.	3.100
El mismo	»	»	»	Idem.	2.700

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita y emplaza para que en el término de ocho días se presenten en la Intervención de Hacienda de esta provincia, Doña María Soledad Moreno y Campillo, Ramón González, Manuela Lamárquez, viuda de D. José Castillo, Francisco de los Santos Guzmán, como tutor de los menores Doña Matilde Filomena Bruneque y Gandolfo, Carolina Torres y Feijóo ó su esposo D. Federico Sanz Hernán, Josefa Fernández Campaño, Juan Domínguez y Fernández, cesante de Gobernación, ó sus herederos, caso de haber fallecido, á dar sus descargos en la solvencia del pliego de reparos ofrecido al Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de la de gastos públicos de esta provincia del año económico de 1871-72.

Madrid 30 de Junio de 1885.—El Interventor de Hacienda, Nicolás García Sánchez.

Contaduría de Hacienda de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita y emplaza, para que en el término de ocho días se presenten en la Contaduría de Hacienda de esta provincia Doña Cipriana López Aedo, viuda de D. Manuel Fernández, y D. Juan Domínguez y Fernández, ó sus herederos, caso de haber fallecido, á dar sus descargos en los reparos ofrecidos al Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de la de Gastos públicos de esta provincia, respectiva al año económico de 1871-72.

Madrid 2 de Julio de 1885.—El Contador de Hacienda, Nicolás García Sánchez.

Para solventar un reparo ocurrido al Tribunal de Cuentas del Reino, en la cuenta de Administración de la renta de tabacos del mes de Junio de 1872, por el presente se cita á D. Gabriel Sánchez Alarcón ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de ocho días comparezcan en esta Contaduría para dar sus descargos en la solvencia del mismo; pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Julio de 1885.—El Contador de Hacienda, Nicolás García.

Ayuntamientos.

Cercedilla.

El domingo 9 del próximo mes de Agosto, desde las doce del día en adelante, en la Casa Ayuntamiento, tendrá lugar la venta en pública subasta de las maderas fraudulentas depositadas en la casa Panera y plaza Pública, bajo el pliego de condiciones formado por el señor Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cercedilla Julio 1.º de 1885.—El Alcalde, Natalio Martín.

Vallecas.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el re-

parto de la contribución territorial de esta villa formado para el próximo año económico de 1885 á 1886, durante cuyo término se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Vallecas 27 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Vélez.

Toledo.—La Guardia.

Se encuentra vacante una de las plazas de Médicos titulares de esta villa, dotada con el haber de 975 pesetas anuales, consignadas en presupuestos municipales, por la asistencia de 120 familias pobres, cobradas por meses vencidos, mas las iguales que pueda haber con los vecinos, que ascienden en totalidad á 964, según concepto que formen del agraciado.

Las instancias se admitirán por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales y profesionales, en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo circunstancia indispensable para obtener la plaza el ejercicio profesional por lo menos de cuatro años.

La Guardia 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Bautista de la Mata.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta Corte, se cita á José Eugenio de Bueno y Gil, cuyo paradero y existencia se ignora, natural de esta villa, hijo de Salvador y de Josefa, y padre legítimo de Trifona Manuela Jacinta Josefa Francisca Luisa Teresa de Bueno y Carrejo, á fin de que en el improrrogable término de quince días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á conceder ó negar á su referida hija el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, para la celebración del matrimonio que intenta contraer con José Juan López y Flórez; con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haber comparecido, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 27 de Junio de 1885.—Doctor Idefonso Alonso de Prado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de la Latina de esta capital, se llama y cita por este único edicto y término de seis días, á Rafael López, que parece ha vivido en el barrio de Valle Hermoso, casas llamadas de D. Angel, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración en el sumario que se instruye contra Felipe López Robles y otros por hurto de una colcha; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio 1885.—V.º B.º=Gregorio Vieito.—El Escribano, Severiano de Diego.

Palacio.

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente edicto, cuya publicación ha sido acordada en autos seguidos á instancia de la razón social *Plácido Hernández y Compañía*, se anuncia la declaración de quiebra de D. Severiano Alcalde y Yagüe, vecino y del comercio de esta Corte, á fin de que llegue á noticia de todos los que con el mismo tengan operaciones y pagos pendientes, que deberán hacer y extenderse desde este día con el Comisario nombrado D. José Pérez Galloso, habitante en la calle de la Ballesta, núm. 13, piso segundo; bajo apercibimiento de que serán nulos cuantos pagos y operaciones se hagan con el quebrado, y de que serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra los que tuvieren en su poder pertenencias del mismo y no las exhibieran ó manifestaran á dicho Sr. Comisario.

Madrid 30 de Junio de 1885.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., Domingo Vázquez y Mon. 15

Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras.

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de los meses de Marzo y Abril del corriente año á las amas de la provincia de Madrid que tengan expositos de esta Inclusa, y se las adeuden dichas mensualidades, tendrá efecto en el mes de Julio próximo en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, número 80, en los días y forma siguientes:

Día 27 de Julio.—Partidos de Alcalá, Gatafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y *pergamínos sueltos*.

Día 28 de Julio.—Partidos de Colmenar Viejo, Torrelaguna y *sueños*.

Días 29 y 30.—Partidos de Chinchón y *sueños*.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fe de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco al ama ó *cofrador* que no se presente en los días señalados.

Madrid 27 Junio de 1885.—V.º B.º=El Director, A. Domarco Moreno.—El Interventor, Jesús López Gómez.

Anuncio.

SEGUROS DEL NORTE DE ESCOCIA.

LEYES BAJO LAS QUE SE RIGE LA COMPAÑIA.

Traducción A.—Ley para variar, extender y consolidar las facultades de la *Compañía de Seguros del Norte* y para otros objetos relativos á la misma, aprobada el 19 de Junio de 1865.

Año vigésimo octavo de Victoria, Reina.—Capítulo CXXIII.

Ley para variar, extender y consolidar las facultades de la *Compañía de Seguros del Norte* y para otros objetos relativos á lo mismo (19 de Junio de 1865).

Por cuanto en el año 1836 se estableció una Compañía ó Sociedad por acciones, bajo el nombre de *Compañía de seguros sobre la vida é incendios del Norte de Escocia*, en virtud de un cierto contrato de sociedad que lleva la fecha del día 2 de Junio de 1836, y varias fechas subsiguientes para llevar adelante el ne-

gocio de hacer seguros de todas clases de propiedad, contra pérdida ó daño por fuego, seguros de vidas solas, de vidas en común y supervivencias, la compra de pólizas y adelantos sobre su seguridad, la compra y venta de derechos de reversión, intereses de reversión y anualidades, dotes para jóvenes, y aquellos otros negocios que generalmente se llevan adelante ó se tratan por compañías semejantes. Y por cuanto por artículos de convenio y escritura de adhesión al dicho contrato de sociedad que lleva la fecha del día 1.º de Abril de 1847, y varias fechas subsiguientes; otra cierta Compañía de seguros comerciando en Glasgow, bajo el nombre de *Compañía de seguros sobre la vida é incendios del Oeste de Escocia* se unió y se fundió con la dicha *Compañía de seguros sobre la vida é incendios del Norte de Escocia*, la cual, despues de la dicha unión, llevó adelante los negocios en Glasgow y otros ciertos puntos, bajo el nombre de *Compañía de seguros sobre la vida é incendios del Norte y Oeste de Escocia*. Y por cuanto bajo y en virtud de una ley aprobada en la Legislatura del Parlamento celebrada en los años once y doce del reinado de S. M. la Reina Victoria, cap. 46, titulada *Ley para incorporar la Compañía de seguros sobre la vida é incendios del Norte de Escocia*, bajo el nombre de *Compañía de seguros del Norte*, para poner en el caso á dicha Compañía de demandar y ser demandada, y tomar, conservar y transferir propiedad para confirmar las reglas y reglamentos de la dicha Compañía y para otros objetos relativos á lo mismo; á la cual ley se hace aquí despues referencia como la ley de 1848, la dicha Compañía fué incorporada con el nombre y designación de *Compañía de seguros del Norte* (á la que aquí despues se hace referencia como la Compañía). Y por cuanto por la dicha citada ley se confirieron á la Compañía varios poderes y se tomaron varias disposiciones para la dirección y reglamento de sus negocios y para otras materias relativas á lo mismo. Y por cuanto por la ley de reforma de seguros del Norte, 1861, 24 Victoria, cap. 40 (á que aquí se hace despues referencia, como la ley de 1861) se dieron poderes adicionales á la Compañía para ponerla en el caso de hacer los depósitos y empleos de fondos que exigen las leyes, costumbres y práctica de cualesquiera Colonias ó dependencias de la Gran Bretaña ó de cualesquiera países ó Estados extranjeros en donde la Compañía puede llevar adelante ó puede desear llevar adelante negocios, y tambien para poner á la Compañía en estado de delegar ciertas facultades en agentes para negocios coloniales ó extranjeros y para ampliar los poderes de empleo de fondos de la Compañía y para otros objetos. Y por cuanto la Compañía ha llevado y está llevando adelante un extenso negocio, no sólo en Escocia sino también en todas las partes del Reino Unido y en muchas Colonias ó dependencias de la Gran Bretaña y en muchos países y Estados extranjeros. Y por cuanto el capital de la Compañía se ha aumentado hasta el importe completo autorizado por las dichas leyes, y ahora se compone de 2 millones de libras, en cien mil acciones de veinte libras cada una, sobre las cuales se ha pagado una libra por acción. Y por cuanto bajo y en virtud de las dichas leyes las juntas generales de los accionistas de la dicha Compañía se celebran en Aberdeen y la Junta general en Aberdeen está investida de la Dirección y de la Superintendencia general de los negocios de la Compañía. Y por cuanto la Junta de Directores de la Compañía en Londres es una junta local. Y por cuanto por un arreglo interior de los negocios de la Compañía, el negocio de la Compañía en Escocia é Irlanda se lleva exclusivamente bajo la inmediata dirección y superintendencia de la Junta general de Aberdeen y de las juntas y agencias locales subordinadas á ella y nombradas para este objeto en varias partes de Escocia é Irlanda. Y por cuanto todos los demás negocios de la Compañía, tanto en otras partes del Reino Unido como en las Colonias y dependencias del mismo y en los países y Estados extranjeros se llevan bajo la inme-

diata dirección y superintendencia de la Junta de Londres, procediendo bajo las ordenes de la Junta general de Aberdeen y de las juntas y agencias locales nombradas para este efecto en otras partes fuera de Escocia ó Irlanda. Y por cuanto los negocios de la Compañía en Inglaterra, las Colonias y el extranjero han llegado á ser muy extensos y es probable todavía que aumenten más adelante. Y por cuanto se han ocasionado dificultades y otros inconvenientes legales en la dirección de tal negocio por razón del domicilio de la Compañía y por estar exclusivamente en Aberdeen el domicilio de su Dirección general. Y por cuanto en particular la Compañía ha perdido muchos negocios que por las restricciones de las escrituras de fideicomiso y convenios ó otras restricciones únicamente pueden efectuarse en las oficinas de Londres ó Westminster. Y por cuanto la Compañía desea y es conveniente que un Consejo general de Directores, que se ha de formar de los individuos que por tiempo fueren de las Juntas de Aberdeen y Londres, esté investido de la Dirección y Superintendencia general de la Compañía y que las juntas de Aberdeen y Londres lleguen á ser juntas locales principales, coordinadas, procediendo bajo las órdenes del tal Consejo general del modo que aquí después se previene, y que se adopte una disposición para dar á la Compañía el beneficio de un domicilio en Inglaterra y para autorizar las juntas generales de los accionistas y las juntas del Consejo general que se han de tener, tanto en Londres como en Aberdeen, y que las disposiciones del dicho contrato de Sociedad, artículos de convenio y escritura de adhesión, las leyes de 1848 y 1861, y los reglamentos para la dirección del negocio de la Compañía se consoliden y de otro modo se extiendan y reformen, y que el dicho contrato de Sociedad, artículos de convenio y escritura de adhesión y las leyes de 1848 y 1861 se revocuen. Y por cuanto el objeto de esta ley no puede obtenerse sin la autoridad del Parlamento, tenga á bien V. M. por lo tanto hacer que así se decreta (y sea decretado por su Muy Excelsa Majestad la Reina por y con el parecer y consentimiento de los Lores espirituales y temporales y de los Comunes, reunidos en este presente Parlamento, y por la autorización de los mismos, como sigue:

1. Esta ley puede citarse ó hacerse referencia á ella en todos los procedimientos como la *Ley de Seguros del Norte de 1865*.

2. Las siguientes palabras y expresiones en esta ley, tendrán la significación siguiente, á menos que haya algo en el objeto ó contexto que sea contrario á tal sentido (es decir):

La palabra *tierras* se extenderá á casas, tierras, derechos de feudo, renta anual de tierras, renta de posesiones, rústica, tenencias, herencias, casas con sus muebles y dependencias y bienes heredados de cualquiera clase y tenencia y sean en la Gran Bretaña ó en Irlanda ó en las Colonias ó en cualquier país ó Estado extranjero.

La expresión *La Compañía*, significará *La Compañía de seguros del Norte*.

La expresión *el Consejo general*, significará la Junta general de los Directores de la Compañía; y la expresión *los Directores*, significará los individuos del Consejo general.

La expresión *la Junta de Aberdeen*, significará aquellos Directores que se han de reunir como una junta principal local en Aberdeen; y la expresión *la Junta de Londres*, significará aquellos Directores que se han de reunir como una junta local principal en Londres.

Las expresiones *los Directores de Aberdeen* y *los Directores de Londres* respectivamente, significarán los individuos de la Junta local principal en Aberdeen, y los individuos de la Junta local principal en Londres respectivamente.

La expresión *juntas locales*, significará todas las juntas locales que no sean las juntas locales principales en Aberdeen y Londres respectivamente; y la expresión *Directores locales*, significará los individuos de tales juntas locales.

La expresión *el ramo de participación*, significará el ramo del negocio de la Compañía sobre la vida que se lleva adelante bajo el principio de participación.

La expresión *la Junta de tenedores de pólizas*, significará la junta nombrada por los tenedores de pólizas sobre la vida, bajo el principio de participación del modo que aquí después se ordena; y la expresión *los tenedores de pólizas de participación*, significará aquellos que tienen pólizas bajo el principio de participación.

3. La Compañía y los presentes accionistas en ella, y cualquiera otra persona ó personas, cuerpos políticos, ó formados en Corporación que lleguen á ser accionista ó accionistas en lo sucesivo de la dicha Compañía de seguros y sus diferentes y respectivos sucesores, albaceas, administradores y representantes, estarán y por la presente están incorporados bajo el nombre de *la Compañía de Seguros del Norte*, y por este nombre será y continuará siendo un cuerpo incorporado con sucesión perpetua y tendrá un sello ordinario (por duplicado como aquí después se previene), y demandará y podrá demandar en justicia y ser demandada, y entablar y defender cualesquiera procedimientos en cualesquiera Tribunales ó Tribunal, y tendrá poder para hacer cualquier acto legal y competente, relacionado en cualquier modo ó que tienda ó tenga conexión con los negocios ó asuntos de la Compañía, y en general para llevar adelante negocios en todas las partes del Reino Unido, y en las colonias y dependencias del mismo, y en cualesquiera países ó Estados extranjeros, y para expedir pólizas y entrar en contratos, convenios, escrituras y escritos que se han de redactar y han de surtir efecto con arreglo á la ley de cualquier parte del Reino Unido, ó de cualquier colonia ó dependencia del mismo, ó de cualquier país, Estado ó lugar extranjero, y para proseguir y defender cualesquiera litigios y procedimientos que provengan de cualesquiera asuntos que toquen á la Compañía en cualquier parte del Reino Unido, ó en cualquier colonia, dependencia, país, estado ó lugar extranjero, bien en el nombre en corporación de la Compañía ó en el nombre de las Juntas locales, agentes ó fideicomisarios ó de otro modo de aquella manera que la ley de tal parte del Reino Unido ó de tal colonia ó dependencia del mismo país, estado ó lugar extranjero, permita ó requiera y según se juzgue conveniente y todos los bienes sean por herencia ó muebles de que la Compañía estaba en posesión ó la pertenecían antes de sancionar esta ley, continuarán perteneciéndola y estarán en posesión de ella, en virtud de los poderes y con sujeción á las condiciones de esta ley.

4. Nada de lo contenido en esa ley limitará la responsabilidad de ninguno de los accionistas de la Compañía en virtud de ninguna sentencia, decreto ni orden para el pago de las cantidades de dinero cuyas sentencias, decretos ú orden se hayan obtenido ó se obtengan contra la Compañía en ninguna acción ni litigio seguido por ó contra la Compañía en ningún Tribunal de ley ni de equidad, sino que cualquier accionista tal continuará siendo responsable por y con respecto de tales cantidades hasta la misma extensión y del mismo modo que si esta ley no se hubiese sancionado.

5. La Compañía puede emplear cualesquiera cantidades de dinero pertenecientes á ella ó que están en su poder, sea que provengan del ramo de participación ó de otros ramos de negocio de la Compañía (pero en cuanto á los fondos que provengan del ramo de participación, con sujeción á las disposiciones que aquí después se contienen) de cualquiera de los modos siguientes: es decir, en hipoteca ó de otro modo sobre la fianza de cualesquiera tierras donde quiera que estén situadas y de cualquiera tenencia ó calidad, con facultad de dar ó adelantar dinero para la mejora de la tierra, dentro del sentido de la ley de mejora de tierra de 1864, y para adoptar la dicha ley, ó de cualesquiera fondos

parlamentarios ó fondos públicos, ó de cualesquiera fianzas públicas del Gobierno de la India, ó de cualesquiera de las Presidencias de la misma, ó de cualesquiera otros fondos, fondos públicos, vales, obligaciones ú otras fianzas del Gobierno de la Gran Bretaña ó de cualquiera de las Colonias ó dependencias del mismo, ó de fianzas semejantes de cualquier país, estado ó lugar extranjero, ó de los vales, obligaciones, fianzas, acciones ó fondo de cualquier Compañía que tenga una garantía del Gobierno de la India, ó de cualquiera Compañía ó Compañías incorporadas por ley de Parlamento en el Reino Unido que pague un dividendo sobre su fondo ordinario, ó de cualesquiera pólizas ó anualidades ó cualesquiera intereses inmediatos por reversión, pospuestos adjudicados ó contingentes en cualesquiera cantidades de dinero ó fondo ú otros bienes muebles ó personales en el Reino Unido, ó en cualquiera de las Colonias ó dependencias del mismo, ó en cualquier país ó Estado extranjero, ó en cualquier fianza personal con ó sin pólizas de seguro sobre la vida ó vidas de cualquiera persona ó personas y también para hacer de cualquiera de los fondos que por tiempo estuvieren en poder de la Compañía, todas aquellas inversiones y depósitos respectivamente á nombre de los fideicomisarios de otro modo que exijan las leyes, costumbres ó práctica de cualquiera Colonia ó dependencia de la Gran Bretaña, ó de cualquier país, estado ó lugar extranjero en donde la Compañía pueda negociar ó pueda desear negociar como se juzgue necesario ó conveniente para llevar adelante eficazmente el negocio de la Compañía en aquella Colonia, dependencia, país, estado ó lugar extranjero, y la Compañía puede de una á otra vez vender y enajenar cualquiera de los valores en que ha invertido sus fondos y variar los mismos por cualesquiera otros de la clase ó de cualesquiera de las clases que aquí antes se especifican, y puede hacer efectivas todas ó cualquiera de sus fianzas por demanda, litigio, terminación, venta, ó por cualesquiera otras vías y medios que las leyes aplicables á esto permitan respectivamente, y que la Compañía juzgue convenientes: con tal siempre que en cuanto á cualesquiera tierras ó fianzas en la clase de terrenos de que pueda ó llegue á estar absolutamente en posesión la Compañía ó la equidad ó derecho de redención de la que se haya desechado revendan las mismas por la Compañía, dentro de cinco años desde la fecha en que la Compañía llegó á estar absolutamente en posesión de ellos ó de haberse desechado la equidad ó derecho de redención, con tal que las disposiciones que aquí antes se contienen con respecto á ventas, que se obliga á que se hagan dentro de un periodo limitado, no se apliquen á ninguna cosa ni bienes que la Compañía haya adquirido, ó pueda adquirir en lo sucesivo para objetos de negocios; y con tal siempre que la Junta de Tenedores de pólizas de participación que se ha de nombrar, como aquí después se menciona, pueda de una á otra vez, según juzgue conveniente, convenir con el Consejo general en que la Compañía conceda un tipo uniforme de interés con respecto de todas las cantidades de dinero en poder de la Compañía, procedentes del ramo de participación del negocio, sin tener en cuenta el tipo de interés que en la actualidad recibe la Compañía, con respecto de cada inversión de fondos particular, habiéndose de considerar sin embargo la Compañía en tal caso como respondiendo de las cantidades así empleadas, é igualmente del interés conocido sobre los mismos.

6. La Compañía tendrá un sello ordinario (con facultad de inutilizarle, alterarle y cambiarle de una á otra vez), en el cual estará siempre inscrito el nombre de la Compañía, y tal sello ordinario será igual al usado hasta ahora por la Compañía, y será por duplicado, y un sello duplicado estará bajo la custodia de la Junta de Aberdeen y el otro bajo la custodia de la Junta de Londres, y el sello puede fijarse en cualquier póliza ó

otro instrumento por encargo del Consejo general ó de la Junta de Aberdeen ó de la Junta de Londres, y todos los instrumentos que lleven el sello irán refrendados por el Gerente general de la Compañía, ó por uno de los Gerentes ó Secretarios de la Junta por encargo de la cual se haya fijado, y cada póliza ó instrumento que lleve el sello de la Compañía y esté refrendado, como antes se ha dicho, será absolutamente obligatorio para la Compañía.

7. Todas las pólizas de seguros pueden otorgarse bajo el sello de la Compañía, pero pólizas de seguros y otros instrumentos expedidos por juntas locales fuera del Reino Unido, pueden otorgarse bajo las firmas de tres Directores y el Secretario de tal Junta local ó de cualquier otro modo que autorice el Consejo general ó en el caso de pólizas ó otros instrumentos expedidos por cualquiera junta local ó agente local de la Compañía, de aquel modo que determinen las instrucciones ó autorizaciones dadas á tal junta ó agente local por el Consejo general ó (en asuntos dentro de sus respectivas jurisdicciones) por la Junta de Aberdeen ó por la Junta de Londres respectivamente, y todos los instrumentos que no sean pólizas pueden otorgarse de aquel modo que prescriben las leyes especiales y reglamentos de la Compañía que por tiempo hubiere, y todas las pólizas y demás instrumentos otorgados en conformidad con las disposiciones antes dichas, serán obligatorios del mismo modo que si se hubiera fijado en ellos el sello de la Compañía.

8. La Compañía puede de una á otra vez revocar ó variar cualesquiera leyes especiales y reglamentos de la Compañía, y hacer cualesquiera leyes especiales y reglamentos nuevos para la administración de los negocios y dirección de los asuntos de la Compañía, no siendo incompatibles con las disposiciones de esta ley.

9. La Compañía será y se juzgará que es para todos los objetos legales y demás, una oficina pública de seguros en Londres, y tendrá y se considerará que tiene un domicilio en la ciudad de Londres.

10. El negocio de la Compañía será la concesión de seguros de toda clase de propiedad, contra pérdida ó daño por fuego; seguros de vidas solas, vidas en mancomún y supervivencias; el hacer y efectuar segundos seguros con otras Compañías ú oficinas en cualquiera parte del mundo de la totalidad ó cualquiera parte de los riesgos asegurados por la Compañía; el hacer cualesquiera contratos ó arreglos para la aceptación, concesión ó cambio de segundos seguros y otros negocios con otras Compañías y oficinas en cualquiera parte del mundo; la compra y venta de pólizas; el hacer adelantos sobre el seguro de pólizas y sobre el seguro de tierras ó cualquiera otra clase de bienes ó sobre fianza personal la compra y venta de derechos de reversión, intereses de reversión y anualidades inmediatas ó diferidas y todos los intereses eventuales ú otros en tierras ú otras fincas; la concesión de dotes para jóvenes y demás ó de anualidades inmediatas ó diferidas y cualesquiera intereses futuros ó eventuales y la compra por segunda vez y la redención de los mismos; el recibir cantidades de dinero para empleo y acumulación el empleo ó inversión de tales cantidades de dinero y otros fondos y bienes de la Compañía, en conformidad con la ley; y en general, el llevar adelante el negocio de una Compañía de seguros sobre la vida é incendios en todos sus ramos, en todas ó cualesquiera partes del Reino Unido y las Colonias y dependencias del mismo y de cualesquiera países ó Estados extranjeros.

11. El fondo capital de la Compañía será de dos millones de libras esterlinas, dividido en cien mil acciones de veinte libras cada una; pero á la Compañía le será lícito por resolución aprobada en una junta general especial por una mayoría que no sea inferior á las dos terceras partes de los votos dados personalmente ó por poder en tal junta, reducir el número de tales acciones, consolidando tales acciones de veinte libras en acciones de una denominación más elevada. Con tal

siempre que tal fondo capital no se consolide en acciones de una denominación más elevada de cien libras; y con tal siempre que las acciones de tal denominación más elevada representen el valor nominal completo de las acciones así consolidadas también como el importe pagado completamente sobre ellos, y tal consolidación no afectará la responsabilidad de tales acciones al pago del capital que entonces esté sin pagar todavía sobre ellas.

12. El fondo capital y las acciones de la Compañía y todo el interés de los accionistas en ello se considerarán para todos los objetos, sean los que quieran, que son bienes muebles, y como tales serán transmisibles, y para ningún objeto serán ni se considerará que son de la clase de bienes inmuebles de cualquier modo que se inviertan los bienes de la Compañía ó de cualquiera clase que sean los mismos, y cada acción se distinguirá por su número particular.

13. Los accionistas de la Compañía tendrán derecho á los beneficios después de satisfacer de ellos todos los contratos y obligaciones de la Compañía, y serán responsables de las pérdidas en el negocio de la Compañía, y estarán obligados á pagar mutuamente todas las deudas y obligaciones de la Compañía, en proporción al número de acciones que respectivamente tienen en la misma.

14. Cualquier accionista puede tener cualquier número de acciones en la Compañía, con sujeción á aquella restricción que se imponga por cualquier ley especial ó reglamento hecho hasta ahora, ó que se haga en lo sucesivo y que por tiempo estuviere en vigor.

15. Las acciones pertenecientes á cualquier accionista y todos los dividendos sobre las mismas, y todo su interés en la Compañía, y todas las pólizas que tenga de las mismas, estarán cargados y sujetos al pago de todas las cantidades que en cualquier tiempo sean pagaderas por tal accionista á la Compañía con respecto de llamamientos de fondos ó en virtud de cualquier contrato, ó de otro modo como quiera que sea, y los mismos podrán venderse y enajenarse por la Compañía y aplicarse los productos para satisfacer tal carga como antes se ha dicho de aquél modo y con sujeción á aquellas reglas que determinen cualesquiera leyes especiales ó reglamentos de la Compañía hechos hasta ahora ó que se hagan en lo sucesivo y que por tiempo estuviere vigentes.

16. La Compañía mandará que se lleve en uno ó más libros un registro de accionistas en que se anotarán los pormenores siguientes:

1.º El nombre, señas y demás de cada accionista, las acciones que tiene, distinguiendo cada acción por su número y el importe pagado ó que se conviene que se considere como pagado sobre tales acciones.

2.º La fecha en que el nombre de cada accionista fué anotado en el registro.

3.º La fecha en que cualquier persona dejó de ser accionista.

17. No se anotarán en el registro ninguna nota de ningún fideicomiso expreso implícito, ni que pueda interpretarse y el recibo de la persona que aparezca por el registro que es el tenedor de cualesquiera acciones será un resguardo suficiente para la Compañía por cualquier dividendo ó otras cantidades de dinero pagaderas con respecto de tales acciones; y si varias personas están registradas como Tenedores en común de cualquiera acción, cualquiera de tales personas puede dar iguales recibos efectivos por cualquier dividendo ó otras cantidades pagaderas con respecto de tales acciones.

18. Todo accionista después de pagar dos sueldos y seis dineros ó aquella cantidad menor que el Consejo general prescriba, tendrá derecho á un certificado con el sello ordinario de la Compañía, especificando la acción ó acciones que tiene, y tal certificado estará en la forma del modelo (A) adjunto á esta ley ó para igual efecto.

19. Si se gastase ó perdiese tal certificado, puede renovarse haciendo aquella prueba de la pérdida que el Consejo

general ó la Junta de Aberdeen ó de Londres requieran respectivamente, y pagando dos sueldos y seis dineros ó aquella cantidad menor que el Consejo general requiera.

20. El registro de accionistas se llevará en la oficina de la Compañía de Aberdeen ó de Londres, según determine el Consejo general, y el mismo estará abierto á la inspección de cualquier accionista de la Compañía en aquellas horas razonables que el Consejo general ó la Junta de Aberdeen ó Londres respectivamente designen, y se facilitará una copia ó copias del mismo á cualquier accionista que lo pida, pagando seis sueldos por cada cien palabras que se requiera que se copien.

21. Todo accionista que cambie su lugar de domicilio ó nombre, ó que se case, si es una mujer, dará inmediatamente aviso de ello á la Compañía, expresando sus nuevas señas ó el nombre y señas de su marido, según sea el caso, y el registro se corregirá después con arreglo á ello; pero ninguna negligencia de las disposiciones de esta sección, ni otro error en el registro invalidará ningún aviso dado por la Compañía, ni ningunos procedimientos fundados sobre él.

22. El registro de los accionistas será *prima facie*, prueba de todos los asuntos que se ordena que se inserten en él.

23. El certificado expedido á cualquier accionista, como antes se ha dicho, será *prima facie*, prueba del título de tal accionista á las acciones especificadas en él.

24. El Consejo general puede de una á otra vez hacer aquellos llamamientos de fondos á los accionistas con respecto de las cantidades no pagadas sobre sus acciones que juzgue conveniente, con tal que se dé aviso por lo menos veintidós días antes de tal llamamiento, y todo accionista estará sujeto á pagar el importe de llamamientos hechos, así á las personas y en los tiempos y en los puntos designados por el Consejo general.

25. Se considerará que se ha hecho un llamamiento en el tiempo en que el Consejo general aprobó la resolución autorizándole.

26. Si el llamamiento pagadero con respecto de cualquiera acción no se ha pagado antes de ó en el día designado para el pago del mismo, el tenedor que por tiempo fuere de tal acción estará sujeto á pagar intereses por el mismo á aquel tipo *per annum* desde el día designado para el pago del mismo, hasta el tiempo del pago efectivo, que el Consejo general determine.

27. Todo accionista puede vender y transferir todas ó cualesquiera de sus acciones en la Compañía, siempre con tal que antes de cualquier venta y transferencia se haga primero por escrito una oferta de venta al mismo precio á la Junta de Aberdeen ó Londres á favor de la Compañía, en la cual se mencionará la persona á quien se propone hacerse la venta, la cual oferta tiene pleno poder de aceptar la tal junta; y si después del transcurso de ocho días desde la fecha del recibo de dicha oferta, la tal junta la rehusara ó no la aceptara, puede hacerse la venta á la persona mencionada en dicha oferta al precio pedido á la Compañía, ó á uno más elevado, pero no á un precio inferior, ó á cualquiera otra persona, hasta que se haya hecho una nueva oferta del mismo modo á la Junta de Aberdeen ó Londres, y éstas la hayan rehusado ó no aceptado, y ninguna transferencia será válida sin la previa aprobación de los Directores de la Junta de Aberdeen ó Londres, y siempre con tal que la Compañía venda tales acciones dentro de seis meses después de adquiridas de este modo las mismas.

28. El instrumento de transferencia de cualesquiera acciones de la Compañía se otorgará por el transferidor y la persona á quien se hace la transferencia y hasta que una transferencia se haya anotado en el registro de ellas, se considerará para todos los efectos que está en posesión de las acciones el transferidor, el cual estará sujeto á todas las responsabilidades en cuanto á los llamamientos de fondos y de otro modo y gozará de todos

los derechos en cuanto á dividendos, votaciones ó de otro modo como accionista con respecto de tales acciones; y después de haberse anotado así la transferencia en el registro de las mismas, como antes se ha dicho, la persona á quien se hace la transferencia estará en posesión de las acciones con sujeción sin embargo á todas las obligaciones, cargas y derechos de equidad á favor de la Compañía que afectan á las mismas, bien solas ó bien juntamente con las demás acciones en poder del transferidor, y cualquiera transferencia tal manifestará el importe efectivo sea apreciable ó no, y puede estar en la forma del modelo (B), adjunto á esta ley ó para igual efecto; y todas las transferencias de acciones serán válidas y efectivas si se hacen bien con arreglo al modo de otorgar tales instrumentos en Inglaterra ó Escocia, ó parte con arreglo al uno y parte con arreglo al otro.

29. El instrumento de transferencia se entregará para el registro de la oficina designada para este objeto por el Consejo general, que será la oficina de la Compañía, bien en Aberdeen ó en Londres, y el mismo se anotará en un libro que se llamará *Registro de transferencias*, y se hará la corrección y adición requerida en el registro de accionistas.

30. La Compañía no estará obligada á registrar ninguna transferencia hecha por un accionista que esté debiendo á la Compañía, ni con respecto de cualesquiera de cuyas acciones se haya hecho algún llamamiento de fondos y no se haya pagado.

31. La persona á quien se hace la transferencia mediante el pago de dos sueldos y seis dineros ó de aquella cantidad menor que fije el Consejo general, y al entregarla ó al presentar aquella prueba que la Junta de Aberdeen ó Londres, según sea el caso exija de la pérdida de algún certificado previo expedido con respecto de las mismas acciones, tendrá derecho á un nuevo certificado ó á que se ponga un endoso en el certificado antiguo, certificando el hecho de la transferencia, y al firmar el endoso de aquel modo que las leyes especiales y los reglamentos de la Compañía prescriban, el certificado antiguo será en todos conceptos tan eficaz como un nuevo certificado para la persona á quien se hace la transferencia.

32. Los libros de transferencia se cerrarán durante los catorce días inmediatamente precedentes y siguientes á la junta general ordinaria de cada año.

33. Cualquiera persona que llegue á tener derecho á una acción á consecuencia de cualquier accionista ó á consecuencia del casamiento de cualquiera mujer que sea accionista, puede registrarse como accionista, presentando aquella prueba que de una ó otra vez exija la Compañía; y hasta que se haya registrado así, tal reclamante no tendrá ninguno de los derechos de accionista.

34. Cualquiera persona que ha llegado á tener derecho á ser registrada con respecto de cualesquiera acciones, á consecuencia de la muerte, quiebra ó insolvencia de cualquier accionista ó á consecuencia del casamiento de cualquiera mujer que sea accionista, puede, en vez de ser registrada, ella misma elegir cualquiera persona que ha de ser nombrada por ella y aprobada por la Compañía, para que se registre como una persona á quien se hace la transferencia de tal acción.

35. La persona que así llegue á tener derecho dará testimonio de tal elección otorgando á la persona á quien haya nombrado el instrumento de transferencia de tal acción; el instrumento de transferencia se entregará á la Compañía acompañado de aquella prueba que los Directores de la Junta de Aberdeen ó Londres, según sea el caso, exijan para probar el título del transferidor, y después de esto la Compañía registrará como accionista á la persona á quien se hace la transferencia.

36. Si cualquiera accionista deja de pagar cualquier llamamiento de fondos en el día designado para el pago del mismo, el Consejo general puede en cualquier época después, durante aquel tiem-

po que el llamamiento quede sin pagar, enviarle un aviso exigiéndole que pague tal llamamiento juntamente con intereses y cualesquiera gastos que puedan haberse acrecido por razón de tal falta de haber tal aviso fijará un día ulterior en el que ó antes del cual han de pagarse el llamamiento y todos los intereses y gastos que se hayan acrecido por razón de tal falta de pago; fijará también el punto donde ha de hacerse el pago (siendo el lugar así fijado uno de las oficinas de la Compañía ó cualquiera otro lugar en donde los llamamientos de la Compañía se pagan ordinariamente), y el aviso expresará también que en el caso de no pagar en ó antes del tiempo en el lugar fijado, las acciones con respecto de las cuales se hizo tal llamamiento estarán sujetas á caducidad.

37. Si los requerimientos de cualquier aviso tal, como antes se ha dicho, no se cumplen, cualquiera acción con respecto de la cual se ha dado tal aviso, puede en cualquier tiempo después, antes que se haya hecho el pago de los llamamientos, intereses y gastos, que se deban con respecto de la misma, declararse caducada por una resolución del Consejo general á este efecto.

38. Cualquiera acción así caducada se considerará que es propiedad de la Compañía y puede enajenarse de aquel modo que se juzgue conveniente.

39. Cualquier accionista cuyas acciones se hayan declarado caducadas, estará sujeto sin embargo á pagar á la Compañía todos los llamamientos que esté debiendo á la Compañía sobre tales acciones al tiempo de la caducidad.

40. Una declaración de estatuto por escrito de que el llamamiento con respecto de una acción se ha hecho y se ha dado aviso de él y que no se ha pagado el llamamiento, y que la caducidad de la acción se ha declarado por una resolución del Consejo general á este efecto, será prueba suficiente de los hechos que en ella se manifiestan, y tal declaración y el recibo de la Compañía por el precio de tal acción constituirá un título bueno á tal acción y se entregará un certificado de propiedad al comprador, el cual será anotado en el registro, y después de esto se le juzgará tenedor de tal acción libre de todos los llamamientos que se deban antes de tal compra y no estará obligado á ver la aplicación del dinero de compra ni su título á tal acción será perjudicado por ninguna irregularidad en los procedimientos con respecto á tal venta.

41. La primera junta general ordinaria se tendrá en Aberdeen en aquél tiempo que el Consejo general determine, no siendo más de doce meses después de la sanción de esta ley.

42. Las juntas generales subsiguientes se celebrarán en aquél tiempo y lugar que prescriba la Compañía en junta general; y si no se prescribe ningún otro tiempo ni lugar, se celebrará una junta general el segundo viernes de Junio de cada año en Aberdeen ó en Londres, según determine el Consejo general.

43. Las juntas generales arriba mencionadas se llamarán juntas ordinarias; todas las demás juntas generales se llamarán extraordinarias.

44. El Consejo general puede convocar una junta general extraordinaria siempre que lo juzgue conveniente, y por una petición hecha por escrito, por no menos que una décima parte en número de los accionistas de la Compañía que tengan en valor nominal no menos de 200.000 libras del fondo capital de la Compañía.

45. Cualquiera petición hecha por los accionistas expresará el objeto de la junta que se propone que se convoque, y se dejará en la oficina de la Compañía en Aberdeen ó Londres; al recibir tal petición el Consejo general, procederá inmediatamente á convocar una junta general extraordinaria; sino procede á convocarla dentro de veintidós días desde la fecha de la entrega de la petición, los peticionarios pueden convocar ellos mismos una junta general extraordinaria dando catorce días antes aviso público de ella.

46. Catorce días por lo menos antes

de cada junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, se dará aviso por anuncio que especificará el punto, día y la hora de la junta, y en el caso de negocio especial, la clase general del negocio para el que se convoca la junta.

47. Se considerará especial todo negocio que se trata en una junta extraordinaria, y todo negocio que se trate en cualquier junta ordinaria se considerará también especial, con la excepción de la sanción de un dividendo, el examen de las cuentas, hojas de balance y el informe ordinario de los Directores y la elección y remuneración de Directores y revisores de cuentas.

48. En ninguna junta general se tratará más negocio que la declaración de un dividendo, á menos que un número suficiente de accionistas se halle presente, bien personalmente ó por poder, al tiempo que la junta proceda á tratar del negocio, y tal número suficiente será de veinte accionistas.

49. Si dentro de una hora desde el tiempo fijado para la junta no se halla presente en ella un número suficiente, la junta, si se ha convocado á petición de los accionistas, se disolverá; en cualquier otro caso se aplazará para el día siguiente, y si tal día es domingo, entonces para el lunes siguiente á la misma hora y en el mismo lugar, y si en tal forma aplazada no se halla presente un número suficiente, se aplazará *sine die*.

50. El Presidente de la Junta de Aberdeen tendrá derecho á presidir como Presidente en toda junta general que se celebre en Aberdeen y el Presidente de la Junta de Londres en toda junta general que se celebre en Londres; y si el Presidente de la junta que así tiene derecho á presidir no se halla presente, entonces presidirá el Presidente de la otra junta; y si ningún Presidente tal se halla presente dentro de quince minutos después de la hora fijada para tener la junta, los accionistas presentes elegirán algún otro de su número para ser Presidente.

51. El Presidente puede con el consentimiento de la junta aplazar cualquier junta de una á otra vez y de un lugar á otro, pero en ninguna junta aplazada se tratará ningún negocio más que aquél que se vejo sin terminar en la junta en que se verificó el aplazamiento.

52. En cualquiera junta general, á no ser que se pida un escrutinio, por lo menos por cinco accionistas presentes y con título para votar en tal junta y que tengan en conjunto acciones hasta el importe nominal de cien mil libras, una declaración por el Presidente de que una resolución se ha llevado adelante y un asiento á este efecto en los libros de actas de la Compañía serán un testimonio evidente del hecho, sin prueba del número ni proporción de los votos registrados á favor ó en contra de tal resolución, bien el mismo sea de una clase que exija una simple mayoría ó cualquiera mayoría especificada.

53. Si se pide un escrutinio por tales accionistas, como antes se ha dicho, se hará éste de aquel modo que ordene el Presidente, y el resultado de tal escrutinio se juzgará que es la resolución de la Compañía en junta general.

54. En el caso de empate de votos en cualquiera junta general, el Presidente tendrá derecho á un voto segundo ó decisivo.

55. Todo accionista tendrá un voto por cada acción.

56. Si algún accionista es lunático ó idiota, puede votar por su encargado *curador bonis*, ú otro curador legal.

57. Si una ó más personas tienen derecho mancomunadamente á una acción ó acciones, el accionista cuyo nombre esté primero en el registro de accionistas como uno de los tenedores de tal acción ó acciones y ninguno otro tendrá derecho á votar con respecto de las mismas.

58. Ningún accionista tendrá derecho á votar en ninguna junta general, á menos que haya pagado todos los llamamientos que se le hayan exigido.

59. Los votos pueden darse bien personalmente ó por poder.

60. El instrumento nombrando un apoderado puede ser impreso ó por escrito ó parte impreso y parte por escrito, es-

tará firmado por el que hace el nombramiento, ó si el nombramiento le hace una corporación, llevará su sello ordinario, y dará testimonio de ello uno ó más testigos ó testigos y puede estar en la forma especificada en el modelo (C) adjunto á esta ley ó en cualquiera forma igual.

61. No será apoderado ninguna persona que no sea accionista de la Compañía.

62. El instrumento nombrando un apoderado se depositará en la oficina de la Compañía en Aberdeen ó Londres, según se haya de tener la junta en Aberdeen ó en Londres, no menos de cuarenta y ocho horas antes del tiempo de tener la junta en la que la persona nombrada en tal instrumento se propone votar; pero ningún instrumento nombrando un apoderado será válido después de transcurridos doce meses desde la fecha de su otorgamiento.

63. Será competente para cualquier junta general, con sujeción á las disposiciones de esta ley, con referencia á negocios ordinarios y extraordinarios, recibir, examinar, aprobar ó rechazar cualesquiera informes, relaciones y cuentas de los Directores ú otros empleados de la Compañía y autorizar cualquier acto, asunto ó cosa para la cual la sanción de una junta general se hace necesaria por esta ley y en general para inspeccionar á los Directores y hacer reglamentos para la Dirección general de los negocios de la Compañía y para determinar acerca de cualquier acto, asunto ó cosa relativa á los negocios de la Compañía que pueda originarse en la dirección ó administración de la misma y pueda presentarse en forma regular ante tal junta por los Directores ó por cualquier accionista de la Compañía, y para ampliar, restringir ó variar las leyes especiales de la Compañía y los poderes dados por esta ley al Consejo general, á las Juntas de Aberdeen y Londres y las disposiciones que aquí se contiene para la dirección y administración de los negocios de la Compañía, siempre con tal que ningún reglamento que haya adoptado la Compañía en junta general anule ningún acto anterior del Consejo general de Aberdeen ó Londres ni de ninguna junta, comisión ó agente local que hubiere sido válido si tal reglamento no se hubiere hecho ó tal resolución no se hubiere aprobado.

64. La junta general de Directores de la Compañía se llamará Consejo general y se compondrá de todos los individuos que por tiempo fueren de las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente.

65. La junta de Aberdeen se compondrá de no menos de cinco ni más de doce Directores, á no ser que la Compañía en junta general determine otra cosa, y atenderá á y dirigirá los negocios de la Compañía como una junta principal local en Aberdeen con aquellas facultades que aquí después se mencionan.

66. La Junta de Londres se compondrá de no menos de cinco ni más de doce Directores, á no ser que la Compañía en junta general determine otra cosa, y atenderá á y dirigirá los negocios de la Compañía como una junta local principal en Londres, con aquellas facultades que aquí después se mencionan.

67. Pueden nombrarse juntas locales continuas ó interrumpidas en aquellos puntos y compuestas de aquél número de individuos que el Consejo general de una á otra vez juzgue conveniente, y tales juntas locales atenderán á y dirigirán los negocios de la Compañía en los puntos para los cuales han sido respectivamente nombrados con aquellas facultades que se les señalen en virtud de las disposiciones que aquí se contienen.

68. La calificación de un Director en Aberdeen ó Londres será tener por su propio derecho 200 acciones de 20 libras cada una, ó fondo capital ó acciones de la Compañía hasta el valor nominal de 4.000 libras, y tal calificación se adquirirá dentro de veintidós días después de la elección ó nombramiento de cualquier Director tal como antes se ha dicho; de otro modo el cargo de tal Director quedará vacante, y su puesto puede suplirse del modo que aquí después se previene en el caso de vacantes eventuales.

69. Desde ó inmediatamente después ó inmediatamente después de aprobar esta ley las personas siguientes, serán los Directores de Aberdeen, á saber: William Adam, Alexander Chivas, John Cruickshank, Doctor en leyes, Robert Fletcher, William Leslie, Benjamín Moir y James Súm; y las personas siguientes serán los Directores de Londres, á saber: George Glenn Anderson, Tomás Neowman Farquhar, Duncan James Kay, Sir Charles R. M. Grigor baronet, William Miller, individuo del Parlamento, James Muoro Ross y William Walkingsharr, y las dichas varias personas se tendrán para ponerse en las listas de las Juntas de Aberdeen ó Londres respectivamente en el orden en que están nombradas en esta sección.

70. Los Directores de las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente nombrados arriba, continuarán en ejercicio hasta la primera junta general ordinaria de la Compañía después de aprobar esta ley, y en tal junta todos los dichos Directores se retirarán de su cargo, pero serán reelegibles para él, y los accionistas presentes personalmente ó por poder pueden elegir aquellos accionistas que juzguen convenientes para ser Directores de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente, y los nombres de los Directores reelegidos estarán en las respectivas listas en el mismo orden entre ellos que antes de haberse retirado, y los nombres de cualesquiera Directores elegidos nuevamente estarán en las respectivas listas de las juntas para las cuales son elegidos después de los nombres de los Directores reelegidos, y en aquel orden entre ellos que las dichas juntas respectivamente determinen.

71. Los Directores de las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente, elegidos ó reelegidos en tal primera junta general ordinaria después de aprobarse esta ley y en cualquier junta general ordinaria subsiguiente, se retirarán de su cargo en el turno siguiente; es decir, en la segunda junta general ordinaria que se celebre después de la aprobación de esta ley, y en la junta general ordinaria de cada año subsiguientes, los tres Directores cuyos nombres estén entonces á la cabeza de la lista de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente, se retirarán, pero serán reelegibles y la junta puede elegir ó reelegir tres ó cualquier otro número de accionistas para ser Directores de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente, y los nombres de los Directores así elegidos ó reelegidos se colocará al final de las listas de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente, en aquel orden entre ellos que las dichas juntas determinen.

72. Si en cualquier junta en que deba verificarse una elección de Directores no se hallare presente el número suficiente prescrito dentro de una hora desde la designada para la junta, no se hará ninguna elección, sino que tal junta quedará aplazada para el día siguiente; y si éste fuese domingo, entonces para el lunes siguiente, á la misma hora y en el mismo lugar; y si en la junta así aplazada el número suficiente prescrito no se hallase presente dentro de una hora desde la designada para la junta, se considerará que han sido reelegidos los Directores existentes de las Juntas de Aberdeen y Londres, y continuarán procediendo y reteniendo sus facultades hasta que se nombren nuevos Directores en la junta general ordinaria del año siguiente ó cualquiera de los subsiguientes; pero en el caso de cualquier considerada reelección de este modo, los Directores así reelegidos retendrán su posición á la cabeza de las listas de sus respectivas juntas.

73. Ninguna persona que tenga un cargo ó puesto de confianza ó de beneficio por la Compañía, que no sea su cargo de Director, ó que esté interesado en algún contrato con la Compañía, podrá asistir ni votar como Director del Consejo general en las Juntas de Aberdeen y Londres, ni en ninguna de las juntas locales en ningún asunto referente á tal cargo ó puesto de confianza ó beneficio ó contrato.

74. El cargo de cualquier Director,

sea del Consejo general de las Juntas de Aberdeen ó Londres, ó de cualquiera de las Juntas locales, quedará vacante si se niega á aceptar ó dimite su cargo ó hace quiebra ó no está calificado en debida forma, dentro del tiempo que aquí antes se especifica ó deja de tener en algún tiempo la calificación que se requiere, y todas las vacantes en las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente creadas por cualquiera de los medios antes dichos ó por defunción ó por cualesquiera otros medios excepto por salida por turno, como antes se ha dicho, se juzgará que son vacantes eventuales.

75. En el caso de cualquier vacante eventual en las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente, el nombramiento puede no hacerse hasta la próxima junta general ordinaria de la Compañía, ó la Junta de Aberdeen ó Londres, según sea el caso de la que tal Director fuera individuo, puede si lo juzga conveniente nombrar un nuevo Director en su lugar, y cualquier nuevo Director tales tará colocado á la cabeza de la lista de junta para la cual se le nombre, y por consiguiente se retirará de su cargo por turno.

76. Desde ó inmediatamente después de la aprobación de esta ley, las personas que entonces constituyan las juntas locales de la Compañía serán los Directores de tales juntas locales, hasta que la constitución de éstas respectivamente se varíe en virtud de las disposiciones que aquí se contienen.

77. El Consejo general puede suspender cualquier junta local existente, ó establecer cualquiera junta local nueva, y puede nombrar ó hacer continuar á cualesquiera accionista calificados para que sean los Directores de tales juntas locales, y puede de una á otra vez quitar cualesquiera Directores locales tales y puede fijar su remuneración y el modo de pago de la misma, y puede señalar á tales juntas locales respectivamente aquellos límites de jurisdicción y delegaren ellas aquellos poderes y autorizaciones que de una á otra vez se juzguen convenientes para aceptar proposiciones, conceder y expedir pólizas, ajustar y pagar pérdidas, entablar y defender procedimientos legales, recibir y emplear cantidades de dinero de la Compañía y entrar en contratos y compromisos en nombre de la Compañía de aquel modo y con aquellas formalidades que el Consejo general prescriba á aquellas juntas locales; y para administrar los bienes de la Compañía, y para nombrar empleados, dependientes y agentes con aquellas facultades que se juzguen convenientes, y para fijar y pagar la remuneración de tales empleados, dependientes y agentes, y en general, para dirigir los negocios locales de la Compañía delegados en ellos, con sujeción á la inspección, reglamento y superintendencia de las Juntas de Aberdeen y Londres dentro de sus respectivas jurisdicciones, y puede extender y revocar ó variar la jurisdicción, facultad y autorizaciones de tales juntas locales como de una á otra vez le parezca conveniente, y cualquier nombramiento de juntas locales y Directores puede hacerse ó revocarse, y todas aquellas facultades y autorizaciones, como antes se ha dicho, pueden delegarse en y conferirse á aquellas juntas y Directores locales, y variarse y revocarse de una vez á otra por cualquier escrito bajo el sello de la Compañía, ó bien firmarse por tres Directores del Consejo general y refrendarse por el Gerente general de la Compañía ó otorgarse de aquel otro modo que prescriban las leyes especiales y reglamentos de la Compañía, y todas las cosas hechas por cualesquiera tales juntas locales dentro del objeto de la jurisdicción, facultades y autorizaciones que por tiempo puedan haberse delegado en ó conferido á ellas, se juzgará que son actos de la Compañía y obligatorios para la misma.

78. El Consejo general puede nombrar comisiones locales compuestas de cualquier número de personas que no necesiten ser accionistas de la Compañía en aquellos puntos que se juzgue convenientes, y señalarles aquella jurisdicción local y delegar en ellas todas ó aquellas de las facultades ó autorizaciones que pue-

den delegarse en juntas locales, y pueden ejercer con respecto de tales comisiones locales y de los individuos de las mismas todas ó aquellas de las facultades que se dan por esta ley con referencia á juntas locales que se juzgue convenientes, y los actos de tales comisiones locales dentro de los límites de su jurisdicción, facultades y autorizaciones, serán por consiguiente obligatorias del mismo modo que los actos de las juntas locales.

79. El Consejo general tendrá la superintendencia y derecho de inspección sobre los procedimientos de las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente, y la facultad de reglamentar de una á otra vez las respectivas jurisdicciones de las dichas juntas, y también la facultad de ordenar de una á otra vez los principios generales sobre los que y los puntos en que el negocio de la Compañía se ha de llevar, y de alterar y revocar cualesquiera leyes especiales existentes, ó de hacer cualesquiera leyes especiales nuevas, y en general de alterar ó reformar las reglas existentes para la dirección general de los negocios, con sujeción sin embargo á los reglamentos que aquí se contienen, y á cualesquiera reglamentos que la Compañía prescriba en junta general y con sujeción, como antes se ha dicho, puede, en cualquier ocasión que juzgue conveniente, entrar en cualesquiera contratos ó compromisos en nombre de la Compañía, y ejercer todas ó algunas de las facultades de la Compañía, bien especialmente reservadas al Consejo general ó dentro de la competencia ordinaria de las Juntas de Aberdeen, Londres, ó cualesquiera juntas locales, y en asuntos no prevenidos por esta ley, ó por cualesquiera resoluciones de la Compañía en junta general; el Consejo general está autorizado por la presente para proceder en la dirección de lo que concierne á la Compañía de aquel modo que en su absoluta discreción juzgue más conducente á los intereses de la Compañía, y para hacer y practicar todos aquellos actos, asuntos y cosas que en su discreción juzgue necesarios ó convenientes con respecto á esto.

80. Las siguientes facultades de la Compañía y todas las facultades consiguientes á las mismas se ejercerán (con sujeción como antes se ha dicho) por el Consejo general solo, excepto en cuanto las mismas ó cualquiera de ellas se delegue por el Consejo general en las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente, (es decir):

Primero. El hacer y obligar al pago de llamamientos sobre acciones.

Segundo. La asignación y emisión de acciones.

Tercero. La caducidad de acciones y todos los procedimientos con este objeto ó consecuentes á él y todos los procedimientos legales ó otros contra accionistas ó de otro modo entre los accionistas y la Compañía.

Cuarto. La recomendación de dividendos y la declaración de los mismos (con la sanción de la Compañía en junta general).

Quinto. El nombramiento y separación del Gerente general de la Compañía y la determinación de sus deberes y la remuneración de una á otra vez.

Sexto. El establecimiento y cesación de juntas locales y de comisiones locales y el nombramiento de los individuos de las mismas, la designación de su remuneración, jurisdicción, facultades y autorizaciones, y en general el ejercicio de todas las facultades que se dan aquí antes por esta ley con relación á lo mismo.

Séptimo. El hacer y presentar ante la junta general ordinaria de la Compañía el informe, relación ó extracto anual de los asuntos y negocios de la Compañía.

81. La primera junta del Consejo general se celebrará dentro de seis meses después de aprobar esta ley, bien en Aberdeen ó en Londres, según se convenga entre las Juntas de Aberdeen y Londres, y se fijarán dos juntas del Consejo general que hasta que éste determine otra cosa se celebrarán en los meses de Mayo y Noviembre de cada año, alternativamente en Aberdeen y Londres, en

los días que se convengan entre las Juntas de Aberdeen y Londres; y si no se convienen otros días, entonces en el último día (no siendo domingo) de los dichos meses respectivamente, siempre con tal que el Consejo general pueda en cualquier tiempo y de una á otra vez por la mayoría de no menos de las dos terceras partes de los Directores presentes resolver que las juntas venideras del Consejo general que se han fijado se celebren en cualesquiera otros tiempos y lugares, y tales juntas venideras se celebrarán por consiguiente en conformidad con tal resolución de una á otra vez.

82. Una mayoría de los individuos del Consejo general puede en cualquier tiempo por aviso por escrito, dirigido al Gerente general de la Compañía, especificando la clase y objeto de la junta que se propone exigirle, que convoque una junta especial del Consejo general y el Gerente general la convocará dentro de catorce días después de la entrega de tal aviso.

83. En cada reunión del Consejo general cinco Directores serán un número suficiente, y en el caso de no hallarse presente un número suficiente en cualquiera junta tal dentro de una hora después de la designada para tener la junta, ésta se aplazará para el día siguiente, y si este es domingo, entonces para el lunes siguiente, para reunirse en el mismo punto y hora que fueron designados para la junta primitiva, y si en la junta aplazada no se halla presente el número suficiente dentro de una hora después de la designada para tenerla, la junta se aplazará *sine die*.

84. En cualquiera junta del Consejo general que se celebre en Aberdeen, el Presidente que por tiempo fuere de la Junta de Aberdeen, será el Presidente de la junta, y en cualquiera junta tal que se celebre en Londres, el Presidente que por tiempo fuere de la junta de Londres, será el Presidente de la junta; y si en cualquiera reunión el Presidente de la junta que tiene derecho á presidir no se halla presente, entonces presidirá el Presidente de la otra junta; y si no estuviere presente ninguno Presidente tal, la reunión elegirá uno de sus individuos para ser Presidente de la reunión y todas las cuestiones se decidirán por mayoría de votos de los individuos presentes, y el Presidente de la reunión tendrá un voto deliberativo y un voto decisivo.

85. Las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente (con sujeción á la inspección del Consejo general, dirigirán y vigilarán los negocios de la Compañía dentro de sus respectivas jurisdicciones, y para este objeto pueden hacer y otorgar todos aquellos actos, escrituras, contratos, asuntos y cosas, y ejercer todas las facultades de la Compañía, excepto aquellas que en virtud de las disposiciones de esta ley, ó en virtud de cualesquiera reglamentos prescritos por la Compañía en junta general, están de una á otra vez estarán reservadas especialmente á la Compañía en junta general, ó al Consejo general respectivamente.

86. Hasta que las jurisdicciones de las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente se fijen de otro modo por el Consejo general ó por la Compañía en junta general, la jurisdicción de la Junta de Aberdeen comprenderá toda la Escocia ó Irlanda y la jurisdicción de la Junta de Londres comprenderá todas las demás partes del mundo en donde la Compañía pueda de una á otra vez llevar adelante negocios.

87. Dentro de sus respectivas jurisdicciones, las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente tendrán la inspección, arreglo y superintendencias de y sobre todas las juntas locales y comisiones locales y empleados de las mismas, con sujeción á cualesquiera reglamento que pueda hacer el Consejo general con respecto á esto, y será lícito para las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente en cualesquiera punto dentro de sus respectivas jurisdicciones, nombrar Agentes locales y separarlos de una á otra vez y fijar su remuneración según se juzgue conveniente, y señalar á tales juntas locales respectivamente sus límites de jurisdicción, y delegar en ellas, y conferir

á las mismas respectivamente todas las mismas facultades y autorizaciones que el Consejo general está aquí antes autorizado para delegar en ó conferir á las juntas locales ó á aquellas de las mismas facultades y autorizaciones que se juzguen convenientes, y para extender, revocar ó variar la jurisdicción, facultades y autorizaciones de tales agencias locales, según de una á otra vez se juzgue conveniente; y cualquier nombramiento tal puede hacerse y revocarse, y todas las tales facultades y autorizaciones, como antes se ha dicho, pueden delegarse en y conferirse á tales agentes, y pueden variarse y revocarse de una á otra vez, bien bajo el sello de la Compañía ó por cualquier escrito, bajo las firmas y sellos ó las firmas solamente de tres de los Directores de la Junta de Aberdeen y Londres, que tengan jurisdicción en el asunto, según sea el caso, y refrendado por el Gerente ó Secretario, ó uno de los Gerentes ó Secretarios que por tiempo fueren de tal Junta, ó otorgado de aquel otro modo que las leyes especiales y reglamentos de la Compañía prescriban y todas las cosas que hagan cualesquiera Agentes tales, como antes se ha dicho, dentro del objeto de su jurisdicción, facultades y autorizaciones serán, á consecuencia de esto obligatorios, del mismo modo que los actos de las juntas locales.

88. Las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente pueden atender juntamente al despacho de los negocios, aplazar ó de otro modo reglamentar sus reuniones y determinar el número necesario para tratar los negocios que juzguen respectivamente conveniente y un Director de la Junta de Aberdeen ó Londres puede en cualquier tiempo convocar una reunión de la junta de que es individuo.

89. Las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente pueden elegir cada una un Presidente y fijar el período por el cual ha de conservar el cargo; pero si no se elige ningún Presidente tal ó si en cualquier junta el Presidente no se haya presente al tiempo fijado para tenerla, los Directores presentes elegirán alguno de su número para que sea el Presidente de tal junta y todas las cuestiones se decidirán por mayoría de votos de los individuos presentes, y el Presidente tendrá un voto deliberativo y un voto decisivo.

90. El Consejo general y las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente pueden delegar cualquiera de sus facultades á comisiones de juntas compuestas de aquel individuo ó individuos de sus respectivos cuerpos que juzguen conveniente: cualquier comisión de junta así formada, se conformará en el ejercicio de las facultades que de este modo se le han delegado con cualesquiera reglamentos que le imponga el Consejo ó Junta por que fué nombrada, y con sujeción á ellos puede elegir un Presidente de sus reuniones y determinar el número suficiente para tratar los negocios; y si no se nombra ni elige tal Presidente ó si no se halla presente el tiempo fijado para tener la junta, los individuos presentes elegirán uno de su número para que sea el Presidente de tal reunión y con sujeción, como antes se ha dicho, una comisión de junta puede atender y aplazar como juzgue conveniente; y todas las cuestiones se determinarán por mayoría de votos de los individuos presentes, y el Presidente tendrá un voto deliberativo y un voto decisivo.

91. Las juntas locales y las comisiones locales se conformarán á cualesquiera reglamentos que puedan imponérseles, según los términos de su nombramiento ó de una á otra vez por el Consejo general ó por aquella de las Juntas de Aberdeen y Londres, dentro de cuya jurisdicción estén, y con sujeción á esto pueden elegir un Presidente y determinar el número suficiente para tratar de los negocios; si no se nombra ó elige tal Presidente ó si éste no se halla presente en el tiempo fijado para tener la junta, los individuos elegirán uno de su número para que sea el Presidente de tal junta, con sujeción, como antes se ha dicho: una junta ó comisión local puede atender y aplazar según

juzgue conveniente y todas las cuestiones se determinarán por una mayoría de votos de los individuos presentes, y el Presidente tendrá un voto deliberativo y un voto decisivo.

92. Se anotarán minutas convenientes de las actas en toda junta general de la Compañía y en toda junta del Consejo general, de las juntas de Aberdeen y Londres, de comisiones de juntas y de todas las juntas locales y comisiones locales en libros que se llevarán para este efecto, y cada asiento irá firmado por el Presidente de la Junta, y cada asiento que manifieste estar así firmado, será *prima facie* una prueba de haberse tenido tal junta, y de los procedimientos en ella y del número y de la calificación en debida forma de los individuos presentes, sin prueba de la firma de la persona que manifiesta ser Presidente ni de ser el Presidente de la junta.

93. Todos los actos hechos por cualquiera reunión del Consejo general, de las Juntas de Aberdeen ó Londres ó de cualesquiera juntas locales, comisiones locales ó comisiones de juntas ó por cualquiera persona que proceda como Director ó individuo de la misma, no obstante cualquier vacante en el dicho Consejo general, juntas ó comisiones respectivamente, ó que se descubra después que había algún defecto en el nombramiento de cualquiera de los individuos de las mismas ó de las personas, procediendo como antes se ha dicho, ó que ellas ó algunas de ellas no estaba calificada, serán tan válidos como si no hubiera habido tal vacante y como si tal individuo ó persona hubiera sido nombrada en debida forma y estuviese calificada.

94. Los individuos del Consejo general de las Juntas de Aberdeen y Londres ó de cualesquiera juntas locales, comisiones locales, comisiones de juntas ó individuos de la comisión de tenedores de pólizas de participación, no serán responsables respecto á los accionistas, tenedores de pólizas ni ninguna otra persona ni personas por ni con respecto de ningunos actos, ni contratos, ni compromisos de tal Consejo general, juntas ni comisiones respectivamente, ni por ninguna falta de ningunos agentes, oficiales ni otras personas empleadas en los negocios de la Compañía ni á quienes les estén confiadas cantidades de dinero de la misma, ni por ninguna pérdida ni perjuicio que pueda resultar por razón de la quiebra de cualquier banco ó persona, ni por ninguna inversión de los fondos de la Compañía, ni por ninguno de tales actos, contratos, compromisos ni faltas, como antes se ha dicho, ni por razón de ningún acto legal hecho por ellos ó algunos de ellos en su calidad de individuos de tal Consejo general, juntas ni comisiones respectivamente; y á todos aquellos individuos del Consejo general, de las juntas de Aberdeen y Londres ó de cualesquiera juntas locales, comisiones locales ó comisiones de juntas respectivamente, sus herederos, albaceas y administradores, se los indemnizará de los fondos de la Compañía, ó no habiendo tales fondos, entonces serán indemnizados por los accionistas de la Compañía, de todos los pagos hechos ó responsabilidad en que hayan incurrido con respecto de cualesquiera actos ó asuntos tales como antes se ha dicho, y de todas las pérdidas, costas y perjuicios que puedan habérselos ocasionado en los negocios de la Compañía y el Consejo general y las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente pueden aplicar cualesquiera fondos de la Compañía que vayan á su poder para el objeto de tal indemnización, á cualesquiera individuos ó personas tales como antes se ha dicho, con preferencia á cualquiera otra reclamación, excepto cualquiera reclamación originada en virtud de cualquier póliza de la Compañía, y el Consejo general, si lo juzga conveniente, puede con este objeto hacer llamamientos del capital no pagado, si hay alguno.

95. El Consejo general nombrará el Gerente general de la Compañía y las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente pueden de una á otra vez nombrar aquellos Gerentes, Secretarios, Agentes y demás empleados y sirvientes de la

Compañía que juzguen conveniente para proceder bajo las órdenes de las dichas juntas respectivamente y dentro de sus respectivas jurisdicciones, y pueden de una á otra vez nombrar Secretarios y otros empleados y sirvientes de la Compañía para proceder bajo las órdenes de cualesquiera juntas locales ó comisiones locales dentro de las respectivas jurisdicciones de las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente, según juzguen conveniente respectivamente; pero la facultad de nombrar Secretarios y otros empleados y sirvientes locales puede en cualquier extensión y con sujeción á cualesquiera condiciones en cuanto á remuneración ó de otro modo, delegarse de una á otra vez en juntas locales y en comisiones locales por los términos de su nombramiento ó por los reglamentos en virtud de los cuales procedan de una á otra vez, y todos los Gerentes, Secretarios, Agentes y demás empleados de la Compañía serán amovibles por el Consejo general ó por la junta autorizada para nombrar tales empleados respectivamente.

96. Los Directores del Consejo general no tendrán ninguna remuneración como tales fuera de su remuneración como individuos de las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente, y la remuneración de las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente serán aquellas cantidades que la Compañía en junta general determine de una á otra vez, y cada junta general repartirá del modo que respectivamente juzgue conveniente entre el Presidente y los individuos la remuneración que se le ha asignado; la remuneración del Gerente general se determinará por el Consejo general, y la remuneración de los Gerentes, Secretarios, agentes ú otros empleados y sirvientes de la Compañía dentro de las respectivas jurisdicciones de las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente, se determinarán por tales juntas respectivas, y la remuneración del Gerente general, Gerentes, Secretarios, Agentes y empleados respectivamente puede ser, bien en la forma de sueldos fijos, ó determinarse por un tanto por 100 ó de otro modo con referencia al negocio hecho ó beneficios realizados, ó parte en una forma y parte en otra, según se juzgue conveniente, y puede fijarse por cualquier plazo especificado de años ó regularse de otro modo por contrato, según juzgue conveniente de una á otra vez el Consejo ó Junta que tiene el derecho de hacer el nombramiento.

97. El Consejo general puede con la sanción de la Compañía en la junta general anual y con sujeción á cualquiera alteración que pueda llevarse adelante en tal junta, declarar que se pague un dividendo á los accionistas en proporción á sus acciones, y puede también al fin de cualquier semestre entre las juntas generales anuales, declarar y pagar un dividendo interino á aquel tipo que juzgue conveniente, no siendo más de la mitad del dividendo declarado para el año precedente.

98. No se pagará ningún dividendo más que de los beneficios que provengan del negocio de la Compañía, después de atender á todas las reclamaciones sobre tales beneficios.

99. El Consejo general puede antes de recomendar algún dividendo, apartar de los beneficios de la Compañía aquella cantidad que juzgue conveniente como una adición al fondo de reserva, para atender á contingencias ó igualar dividendos ó para cualquier otro objeto relacionado con los negocios de la Compañía ó cualquiera parte de los mismos, y puede emplear la cantidad que así haya apartado en aquellas seguridades que elija.

100. Ningún dividendo producirá interés contra la Compañía.

101. Las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente mandarían que se lleven cuentas exactas de las cantidades de dinero que la Compañía recibe y gasta, y de los créditos, deudas, bienes y responsabilidades de la Compañía dentro de sus respectivas jurisdicciones, y aquellos otros libros y cuentas que se necesiten para demostrar el estado general de los negocios de la Compañía de una á otra

vez se llevarán por aquellas personas y de aquel modo que el Consejo general ordene.

102. Los libros de cuentas de las Juntas de Aberdeen y Londres respectivamente se llevarán en las oficinas de la Compañía en Aberdeen y Londres respectivamente, y aquellos otros libros y cuentas, como antes se ha dicho, se llevarán bien en la oficina de Aberdeen ó Londres, ó por duplicado en ambas, según ordene el Consejo general.

103. Los libros de cuentas y también la hoja de balance de la Compañía que de una á otra vez se tiene intención de presentar en cualquier junta general ordinaria, se abrirán á la inspección de los accionistas en la oficina de la Compañía en donde los mismos se lleven, catorce días antes y un mes después de su presentación en tal junta, pero excepto durante el período antes dicho, los accionistas no estarán en libertad de hacer tal inspección, á no ser con una autorización por escrito de la Junta de Aberdeen ó Londres, según sea el caso.

104. En cualquiera junta general ordinaria de cada año, el Consejo general presentará ante la Compañía una cuenta anual de ingresos y gastos y una hoja de balance hecho hasta una fecha que no sea más de seis meses antes de tal junta, la cual hoja presentará una cuenta exacta del capital, fondo, créditos y bienes de toda clase pertenecientes á la Compañía y las deudas que deba la Compañía, y un estado claro del beneficio ó pérdida que se ha originado en los negocios en el departamento de incendios de la Compañía en el curso del año precedente, y tal cuenta anual y hoja de balance serán examinadas y firmadas por el Revisor ó los Revisores de cuentas antes de la junta ordinaria anual.

105. Una vez por lo menos cada cinco años se hará una investigación periódica del estado del negocio de la Compañía de seguros sobre la vida, y se hará un informe de ello distinguiendo, los beneficios del ramo de participación de los demás beneficios de la Compañía, el cual informe se tomará como base para la repartición de beneficios por vía de bonos á los tenedores de pólizas de participación hasta la próxima investigación del quinquenio, con sujeción sin embargo á cualesquiera alteraciones tales en el tiempo y modo de hacer tal investigación y á la naturaleza de la misma que prescriban cualesquiera leyes especiales ó reglamentos de la Compañía.

106. En la primera junta general ordinaria y en cada una de las anuales subsiguientes después de aprobar esta ley, los accionistas elegirán uno ó dos revisores de cuentas, y en caso de que ocurra cualquier vacante, el Consejo general cubrirá tal vacante hasta la próxima junta general ordinaria y anual, y no será elegible como revisor de cuentas ninguna persona que esté interesada de otro modo que como accionista ó tenedor de póliza en ningún negocio de la Compañía, y ningún Director ni otro empleado de Compañía será elegible mientras continúe en su cargo, y la remuneración del revisor ó de los revisores de cuentas se fijará por el Consejo general, con sujeción á la aprobación de la Compañía en junta general.

107. A todo Revisor de cuentas se le suministrará una copia de la hoja de balance, y será deber suyo examinarla con las cuentas y comprobantes relativos á ella, incluso los del ramo de participación, y todo Revisor de cuentas tendrá acceso á todas las horas razonables á los libros y cuentas de la Compañía, y puede con relación á tales cuentas pedir informes de los Directores ó de cualquier otro empleado de la Compañía; y al firmar la cuenta anual y hoja de balance, certificará si en su opinión la cuenta anual y la hoja de balance es una cuenta completa y clara, extendida para presentar un estado fiel y exacto de la situación de los negocios de la Compañía, ó hará tal certificado ó informe como juzgue conveniente.

108. La Compañía llevará cuentas distintas y separadas del negocio de seguros sobre la vida, hechos sobre los principios de participación y no partici-

pación, y aquellas personas que estén aseguradas sobre el principio de participación (á que aquí se hace referencia como ramo de participación), por razón de tal seguro no serán ni se juzgará que son socios en los negocios, ni accionistas de la Compañía.

109. Con sujeción á aquella modificación y reglamentos que pueda hacerse en virtud de las facultades de esta ley, con la sanción y aprobación de la comisión de tenedores de pólizas de participación, que por tiempo fueren, todos los beneficios del ramo de participación pertenecerán á los tenedores de pólizas de esta clase, con rebaja de una cantidad igual al 10 por 100 de las primas pagadas en aquel ramo, que ha de tener la Compañía como remuneración suya por dirigir y llevar adelante el mismo ramo, y garantizar á los tenedores de pólizas de participación contra cualquier déficit en los fondos de tal ramo, para abonar á los tenedores de pólizas las cantidades aseguradas por sus pólizas y los bonos que se han declarado sobre ellas, para incluir en tal cantidad de 10 por 100 todas las cargas y gastos que se han de cargar sobre el ramo de participación, con excepción de comisiones y sueldos á Agentes y demás por llevar negocios al ramo de participación, y aquellos beneficios (después de rebajar el dicho 10 por 100 y el importe de todas las comisiones y sueldos tales) se repartirán por la Compañía entre los tenedores de pólizas de participación, y se aplicarán, bien á hacer adiciones á las cantidades aseguradas por las pólizas de participación, ó á opción de cada tenedor de pólizas de participación, á reducir las primas futuras pagaderas por tal tenedor de póliza de participación, siempre con tal que en lo que concierne á los tenedores de pólizas de participación aseguradas antes de aprobar esta ley, nada de lo contenido en esta sección autorice á la Compañía á señalar á ningún tenedor tal de póliza de participación, una parte menor de los beneficios realizados efectivamente en el ramo de participación, que el que hubiera estado obligado á señalarle, en virtud de las disposiciones de la ley de 1848, aquí antes citada.

110. Los tenedores de pólizas de participación tendrán derecho, si lo juzgan conveniente, á asistir á las juntas generales ordinarias de la Compañía y á nombrar tres de su número como una comisión que se ha de llamar *Comisión de los tenedores de pólizas de participación*, con aquellas facultades que aquí después se mencionan; pero los tenedores de pólizas de participación no votarán en ningún asunto que se origine en tales juntas ordinarias anuales, excepto en el nombramiento de tal Comisión, como antes se ha dicho: siempre, con tal que ningún tenedor de pólizas de participación pierda su calificación de individuo de dicha comisión, por ser también accionista ó Director de la Compañía.

111. En la elección de los individuos de tal comisión, los tenedores de pólizas de participación solamente votarán y tendrán derecho á votar en proporción á las cantidades aseguradas por sus pólizas en este ramo, y tales votos pueden darse, bien personalmente ó por apoderados que sean también tenedores de pólizas de participación, y el instrumento nombrando tales apoderados será por escrito con arreglo á igual fórmula, tan aproximada como lo admita el caso que está prescrito en el modelo (C) adjunto á esta ley para los apoderados de los accionistas ó en una forma para igual efecto bajo la firma del tenedor de póliza de participación nombrando tal apoderado; y toda elección de un individuo de tal comisión se determinará por la mayoría en el valor de las cantidades aseguradas por las pólizas de participación de las personas que así voten, teniendo el Presidente de la junta (sea ó no tenedor de póliza de participación) un voto decisivo en caso de empate, y las reglas, en cuanto al modo de tomar los votos y en cuanto á un escrutinio, serán las mismas *mutatis mutandis* que en el caso de votos por accionistas sobre los negocios de la Compañía, excepto que el número y calificación de

los tenedores de pólizas de participación que tienen derecho á pedir un escrutinio será el de cinco tenedores de pólizas, asegurados por 5.000 libras por lo menos.

112. Los individuos de la Comisión, de tenedores de pólizas de participación estarán en ejercicio hasta que dimitan ó dejen de ser tenedores de pólizas de participación ó sean reemplazados por otros individuos por el voto de los tenedores de pólizas de participación en cualquier junta, tal como antes se ha dicho: y en caso de una vacante en dicha comisión por cualquier causa, el individuo ó individuos restantes de tal Comisión pueden, si él ó ellos lo juzgan conveniente, nombrar un tenedor de póliza calificado para llenar dicha vacante hasta que se verifique la elección próxima.

113. No será lícito en ninguna junta ordinaria anual de la Compañía llenar ningunas vacantes en la Comisión de tenedores de pólizas de participación ni tratar ningún negocio relativo á tal Comisión, sin que se dé noticia previa de tal junta y de los procedimientos que se proponen tener en ella, por aviso á los tenedores de pólizas de participación con sujeción á las mismas disposiciones, y de igual modo que se exige por esta ley que se dé aviso á los accionistas de cualquiera junta ordinaria tal.

114. No será necesario dar aviso á los tenedores de pólizas de participación para asistir á ninguna junta ordinaria anual, pero se les dará aviso para asistir á una junta ordinaria anual de la Compañía, ó á una junta especial de los tenedores de pólizas de participación, siempre que haya ocurrido una vacante en la Comisión de tenedores de pólizas de participación ó siempre que por cualquier participación ó suficiente el Consejo general juzgue necesario citar á los tenedores de pólizas de participación á cualquier junta tal ordinaria ó especial, y siempre que algún centenar ó más de tenedores de pólizas de participación que tengan pólizas de participación hasta el importe en conjunto de no menos de 50.000 libras, notifique por escrito bajo sus firmas al Consejo general, no menos de un mes común antes del tiempo de reunirse, su deseo de que los tenedores de pólizas de participación sean citados para asistir á alguna junta ordinaria de la Compañía ó á cualquiera junta especial de los tenedores de pólizas de participación, entonces y en cualquier caso tal se dará aviso de tal junta á los tenedores de pólizas de participación del modo antes dicho, y la junta se celebrará conforme á esto; y en cada junta especial de los tenedores de pólizas de participación el Presidente será la misma persona, bien sea ó no tenedor de póliza de participación, que hubiera tenido derecho á ser Presidente de una junta de accionistas en el mismo tiempo y lugar, y tendrá un voto decisivo.

115. Los individuos de la Comisión de tenedores de pólizas de participación tendrán derecho á asistir y votar con el Consejo general en todos los asuntos relativos á la inversión y administración de los fondos de aquel ramo de los negocios de la Compañía, y tendrán derecho por una resolución unánime de su número á proponer de una á otra vez cualesquiera modificaciones que juzguen ventajosas á los tenedores de pólizas de participación en los reglamentos y práctica de la Compañía, bien esté prescrito por esta ley, ó de otro modo, con referencia al modo de calcular y fijar los beneficios del ramo de participación, y en general con referencia á la dirección y administración del ramo de participación y cualquiera proposición tal, cuando la haya aceptado el Consejo general, hasta que la altere de nuevo éste, y la dicha Comisión de tenedores de pólizas de participación será obligatoria para la Compañía y para los tenedores de pólizas de participación; siempre con tal que nada de lo contenido en esta sección, excepto en cuanto disponga cualquier resolución tal, así aceptada, disminuya ni perjudique á ninguna facultad que la Compañía de otro modo tendría de variar ó modificar su práctica en la dirección ó administración del ramo de participación ni ningunos otros derechos de la Compañía, ni

ningunos derechos que algunos tenedores de pólizas de participación tendrían de otro modo contra la Compañía.

116. Todos los avisos u otros documentos que se requiera que se presenten a la Compañía, pueden presentarse dejándolos en la oficina, ya sea de la Junta de Aberdeen o Londres, dirigidos al Gerente general de la Compañía o al Gerente o Secretario de las respectivas juntas en cuyas oficinas se dejen los mismos.

117. Todos los avisos que sea necesario que la Compañía dé por anuncios se insertarán en uno o más periódicos que circulen en Aberdeen y en uno o más periódicos diarios que circulen en Londres, y todos los avisos que sea necesario que la Compañía presente a cualquier accionista pueden enviarse por el correo en una carta dirigida a tal accionista a sus señas registradas en el Reino Unido; y en el caso de accionistas en mancomún el envío al primero de ellos que esté nombrado en el registro, será envío suficiente para ambos; y todo aviso enviado por el correo se juzgará que se ha enviado en el tiempo en que la carta conteniéndole se hubiere entregado en el curso ordinario del correo, y el probar tal servicio será suficiente para probar que la carta que contenía el aviso se dirigió y echó al correo oportunamente: en cuanto a cualquier accionista, cuyas señas registradas no sean en el Reino Unido, se juzgará que la oficina de la Compañía en cuanto al envío de avisos u otros documentos es su domicilio, registrado en el Reino Unido; pero cualquier accionista tal puede registrar cualquier punto en el Reino Unido, en el que desee que se den tales avisos y los mismos se darán con arreglo a ello.

118. Avisos, documentos y actas que necesiten la legalización de la Compañía o de alguna de sus juntas o comisiones, será suficiente si están firmados por el Gerente general de la Compañía, o por el Gerente y Secretario, o por uno de los Gerentes o Secretarios, o por otro empleado competente de la junta o comisión de los que las mismas procedan, o por cualquier individuo de tal junta o comisión y los recibos de cualquier empleado, autorizado para recibir cantidades de dinero o bienes que se deban o pertenezcan a la Compañía, serán resguardos buenos por los mismos.

119. Adjudicaciones y resguardos de pólizas de seguros expedidos en el Reino Unido, serán válidos y efectivos si se han otorgado, bien con arreglo al modelo inglés o al escocés de otorgar tales instrumentos o parte con arreglo al uno y parte con arreglo al otro, y adjudicaciones y resguardos de póliza de seguro expedidos fuera del Reino Unido serán válidos y efectivos si se otorgan de aquél modo que la ley de la colonia, dependencia, país, Estado o lugar extranjero en que se hacen tales adjudicaciones y resguardos, permite o exige.

120. El citado contrato o escritura de Sociedad de 2 de Junio de 1836 y fechas subsiguientes, y la escritura de adhesión de 1.º de Abril de 1847 y fechas subsiguientes, y las leyes citadas de 11 y 12 Victoria, cap. 46, y la ley de reforma de seguros del Norte de 1861, y todas las disposiciones de la misma respectivamente se revocan y anulan por la presente; pero ningunas leyes especiales, ni reglamentos, actos, escrituras, contrato ni nombramientos hechos, efectuados, otorgados ni celebrados, en virtud de la autoridad de los dichos contrato, escritura de adhesión y leyes revocadas y anuladas, o una de ellas se anulará por tal revocación sino que serán tan obligatorios en todos conceptos (excepto en tanto que los mismos se alteren o varien o puedan alterarse o variarse por las disposiciones expresas o en virtud de las facultades de esta ley), como si esta ley no se hubiese aprobado.

121. Los gastos de esta ley los pagará la Compañía de cualesquiera fondos que estén bajo la inspección de los Directores.

122. Esta ley se juzgará y se considerará que es una ley pública y se tomará nota de ella como tal.

Modelos a que se hace referencia en la ley que antecede

Modelo (A).

Forma del certificado de acción.

LA COMPAÑIA DE SEGUROS DEL NORTE.

Número.....

Este es para certificar que A. B. de..... en el condado de..... es dueño de la acción número..... de La Compañía de seguros del Norte, con sujeción a los reglamentos de la dicha Compañía.

Dado bajo el sello ordinario de la dicha Compañía el día..... de..... de 18.....

Modelo (B).

Fórmula de transferencia de acciones o fondo.

Yo..... de..... en el condado de.... en compensación de la cantidad de..... que he pagado..... de..... transfiero por la presente al dicho..... la acción (ó acciones), con el número..... en la empresa llamada La Compañía de seguros del Norte (ó libras de fondo consolidado en la empresa llamada La Compañía de seguros del Norte que están (ó parte del fondo que está) a mi nombre en los libros de la Compañía), para que lo tenga el dicho..... sus albaceas, administradores y representantes (ó sucesores y representantes) con sujeción a las varias condiciones con que yo lo tengo al tiempo del otorgamiento de ésta; y yo el dicho..... por la presente me convengo a tomar la dicha (acción ó acciones) (ó fondo) con sujeción a las mismas condiciones.

Modelo (C).

Fórmula de poder.

LA COMPAÑIA DE SEGUROS DEL NORTE.

Yo..... de..... en el condado de..... siendo accionista (ó tenedor de fondo, ó tenedor de póliza de participación) en la Compañía de seguros del Norte, y con derecho a voto (ó votos), nombro por la presente a..... de..... en el condado de..... por mi apoderado para votar por mí y en mi nombre en la Junta general (ordinaria ó extraordinaria, según sea el caso) de la Compañía que se ha de celebrar el día..... de..... y cualquier aplazamiento de la misma (ó en cualquiera junta de la Compañía que se tenga en el año).

En testimonio mi firma hoy..... de..... de 18.....

Firmado por el dicho..... { En presencia de..... {.....

(B).

(Treinta y siete Victoria.)—(Capítulo IX).—Ley de seguros del Norte 1864.—Capítulo IX.

Ley para reformar, variar y extender las facultades de la Compañía de seguros del Norte y para otros objetos relativos a la misma.—8 de Junio de 1874.

Por cuanto la Compañía de seguros del Norte (aquí después llamada «la Compañía»), es una Compañía incorporada por la ley de Parlamento, y sus negocios están ahora reglamentados por la Ley de seguros del Norte de 1865 (aquí después llamada la ley ya citada).

Y por cuanto por la sección undécima de la ley ya citada, el fondo capital de la Compañía se fijó en dos millones de libras, dividido en cien mil acciones de veinte libras cada una, con facultad por tal resolución y en virtud de las condiciones que en ella se mencionan, de reducir el número de tales acciones, consolidando tales acciones de veinte libras en acciones de una denominación más elevada, no excediendo de cien libras.

Y por cuanto en cumplimiento de la dicha facultad las acciones de la Compañía se han consolidado en debida forma en acciones de cien libras y el fondo capital de la Compañía se compone ahora de dos millones de libras, dividido en veinte mil acciones de cien libras cada una, todas las cuales se han suscrito y emitido y sobre cada una de las cuales se ha pagado la cantidad de cinco libras por acción.

Y por cuanto por razón del aumento de negocios de la Compañía y con el objeto de aumentar más la seguridad de los tenedores de pólizas y el beneficio que ellos sacan de la Compañía, conviene que se dé facultad a la Compañía por resoluciones especiales en juntas generales de accionistas de aumentar su fondo capital

en cualquier tiempo y dé a una á otra vez hasta un importe que no exceda en total de cinco millones de libras que se ha de dividir en acciones de cien libras cada una.

Y por cuanto por la sección quinta de la ley ya citada, las facultades de la Compañía para hacer empleo de fondos están definidas y reglamentadas y la dicha sección contiene una condición como sigue: «Con tal siempre que en cuanto a cualesquiera tierras ó fianzas en la clase de terrenos de que pueda ó llegue a estar absolutamente en posesión la Compañía ó la equidad ó derecho se vendan las mismas por la Compañía dentro de cinco años, desde la fecha en que la Compañía llegó a estar absolutamente en posesión de ellos ó de haberse desechado la equidad ó derecho de redención, con tal que las disposiciones que aquí antes se convienen con respecto a ventas que se obliga a que se hagan dentro de un periodo limitado no se apliquen a ninguna casa ni bienes que la Compañía haya adquirido ó pueda adquirir en lo sucesivo para objetos de negocios,» y es conveniente que se reforme la dicha sección y se varien y amplíen las facultades de hacer empleo de fondos la Compañía.

Y por cuanto los objetos de esta ley no pueden alcanzarse sin la autorización del Parlamento.

Tenga a bien por lo tanto V. M. que se ordene y sea ordenado por su Muy Excelsa Majestad la Reina, por y con el parecer y consentimiento de los Lores espirituales y temporales y de los Comunes reunidos en este Parlamento, y por la Autoridad de los mismos, como sigue:

Primero. Esta ley puede citarse como la ley de seguros del Norte de 1874.

Segundo. Las disposiciones de la ley ya citada en cuanto las mismas no son revocadas, y excepto en cuanto las mismas son expresamente revocadas ó variadas, por ó son incompatibles con las disposiciones de esta ley, se incorporarán con esta ley, y esta ley y la ley ya citada, se leerán ó interpretarán (excepto como antes se ha dicho), juntamente como una sola ley.

Tercera. En esta ley, las varias palabras y expresiones a las que la ley ya citada señala una significación, tienen las mismas significaciones respectivas, á menos que haya algo en el asunto ó contesto contrario a tal interpretación.

Cuarto. La Compañía puede en cualquier tiempo y de una á otra vez por cualquiera resolución ó resoluciones aprobadas en una junta general especial ó en juntas generales especiales por una mayoría en cada caso de no menos de las dos terceras partes de los votos dados personalmente ó por poder en tal junta, aumentar el fondo capital de la Compañía por la emisión de nuevas acciones de 100 libras cada una, hasta aquél importe, en aquellas condiciones y de aquél modo que por tal resolución ó resoluciones se determine; siempre con tal que este fondo capital no se aumente hasta un importe que exceda en total de 5.000.000 de libras, y que a la emisión de cada nueva acción se pague una cantidad igual a la que esté ya pagada sobre las acciones de la Compañía entonces existentes; y todas las nuevas acciones tendrán derecho y sujetarán a los tenedores a iguales privilegios y responsabilidad desde el tiempo de la emisión de tales nuevas acciones, que a los tenedores de las acciones de la Compañía entonces existentes, y estarán sujetas a todas las disposiciones que por la ley ya citada son aplicables a las acciones existentes.

Quinto. Las facultades de la Compañía de hacer inversiones de fondos incluirán, no sólo las inversiones autorizadas por la ley ya citada, sino también inversiones de cualquiera de las clases siguientes, ya estén ó no incluidas las mismas en las facultades de hacer inversiones dadas por la ley ya citada (es decir), inversiones en la compra de ó de otro modo en ó sobre la fianza de derechos feudales ó de rentas de posesiones rústicas, hasta un importe que no exceda en total de la cantidad de 200.000 libras, y en fianzas de cualquiera Autoridad ó Corporación mu-

nicipal, ó local en el Reino Unido, impuestas sobre tierras ó ventas.

Sexto. La dicha condición mencionada en la ley ya citada respecto a ventas, que hay obligación de hacer dentro de un periodo limitado, no se aplicará a ningunos derechos feudales ni rentas de posesiones rústicas, compradas ó adquiridas por la Compañía, sino que la Compañía puede tener tales derechos feudales ó rentas de posesiones rústicas, libres de la dicha condición ya mencionada y de cualesquiera restricción en cuanto al tiempo durante el cual pueden tenerse, ó de otro modo, en cuanto a la venta y retención de las mismas.

Séptimo. Todas las costas, cargas y gastos de é incidentes a la preparación, obtención y aprobación de esta ley, ó de otro modo, en relación con ella, serán pagados por la Compañía.

Yo Charles Joseph (Carlos José) Watts, Notario público de la ciudad de Londres, recibido y juramentado en debida forma por la presente que los papeles impresos marcados respectivamente A y B, aquí adjuntos, son copias de las leyes del Parlamento imperial del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, tituladas «ley para variar, extender y consolidar las facultades de la Compañía de seguros del Norte y para otros objetos relativos a lo mismo» y «ley para reformar, variar y extender las facultades de la Compañía de seguros del Norte y para otros objetos relativos a la misma» publicadas por los impresores de S. M. y que a todas las copias tales así publicadas se da y debe dar entera fe y crédito en juicio y fuera de él.

En testimonio de lo cual he puesto aquí abajo mi firma y sello de oficio en Londres hoy 25 de Enero de 1885.

Su testimonium veritatis. C. J. Watts, Notario público, con rúbrica.—Lugar X del sello.

Copia de castellano.—Visto bueno por legalización de la firma y sello que anteceden, y que son al parecer los que usa en sus actos oficiales Mr. Charles Joseph Watts, Notario público de esta ciudad, al que como tal se da entera fe y crédito.

Londres 22 de Enero de 1885.—El Cónsul general, Urbano Montejo.—Con rúbrica.

Número 31.—Derechos 1/4.—Artículo 133.—Lugar X del sello.

Número 187.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Urbano Montejo, Cónsul general de España en Londres. Madrid 3 de Febrero de 1885.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Con rúbrica.—Lugar X del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de unos documentos en inglés, que al efecto se me han exhibido. Madrid 20 de Marzo de 1885.—Sobrerresapado = derechos = y = convocar = caso = originarse = compondrá = cualquiera = ejercerán = del = cualquier = sin que = se = buenos = enterraron = y pueden = ó = resoluciones = valen = Una palabra tachada no vale.—Manuel de Labra.—Derechos 462 pesetas con arreglo a arancel.—Registrado, folio 12, núm. 84.—1885.—Hay un sello en tinta morada que dice: Ministerio de Estado. Interpretación de Lenguas.

Número 542.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Manuel de Labra, Jefe de la Interpretación de Lenguas.—Madrid 24 de Marzo de 1885.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

D. Nicanor de Alvarado y Casanova, Marqués de Trives, Diputado a Cortes. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, etc.

Certifico que D. Rafael Ferraz es Subsecretario del Ministerio de Estado y suyas al parecer la firma y rúbrica que preceden. Y para que conste, firmo la presente en Madrid a 27 de Marzo de 1885.—N. de Alvarado.—Hay un sello en tinta azul que dice: Ministerio de Gracia y Justicia. 112—P.